

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/734/2022.

ACTOR: ROGELIO DOMINGO LÓPEZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MATEO RÍO HONDO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Rogelio Domingo López Ramírez, por propio derecho y con el carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, a fin de controvertir del Presidente Municipal de ese lugar, la obstrucción al ejercicio de su cargo, por la negativa de convocarlo a sesiones de cabildo y la negativa de dar contestación a su escrito de veintiséis de abril del año en curso y la omisión en el pago de sus dietas.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda; de los documentos que obran de autos; y, de las herramientas electrónicas al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

1.1. Elección municipal. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la elección de concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellos, San Mateo Río Hondo, Oaxaca.

1.2. Constancia de Mayoría y Validez. Así, mediante sesión especial de cómputo celebrada por el Consejo Municipal Electoral de San Mateo Río Hondo, el diez de junio de esa anualidad, declaró la validez de dicha elección, y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la planilla postulada por el partido MORENA, y el actor quedó electo como tercer concejal

1.3. Instalación del ayuntamiento. Mediante sesión solemne de uno de enero de la presente anualidad, se instaló legalmente el Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, por lo que mediante primera sesión extraordinaria de esa misma fecha, se designó al aquí actor como Regidor de Hacienda de ese Ayuntamiento.

1.4. Solicitud del actor. A través de un escrito fechado el veintiséis de abril del año en curso, el actor y otros concejales del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, solicitaron al Presidente Municipal que convocara a una sesión de cabildo en donde se trataran los temas que se especificaron en dicho escrito.

1.5. Presentación del *juicio ciudadano*. El veintidós de agosto pasado, el actor presentó demanda ante la Oficialía de Partes de este

órgano jurisdiccional, controvirtiendo la obstrucción al ejercicio de su cargo como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca,

1.6. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta determinó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave de expediente JDC/734/2022, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida substanciación.

1.7. Trámite de publicidad y requerimientos. El juicio en mención fue turnado a la ponencia respectiva el veintitrés de agosto siguiente, y por acuerdo de veinticuatro de agosto, el Magistrado Instructor ordenó a la autoridad señalada como responsable, que realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado y requirió a diversas autoridades, información relacionada con la controversia. Así también, por acuerdo de ocho de septiembre se requirió diversa información a fin de contar con los elementos necesarios para dictar la resolución atinente.

1.8. Cierre de instrucción. Al haberse desahogado el trámite ordenado y no ser necesaria la práctica de algún requerimiento para abreviar sobre los hechos litigiosos, mediante acuerdo de cuatro de octubre último, el Magistrado Instructor admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

1.9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas de esta propia fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5,

que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, Apartado D, de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, los artículos 104 y 105 de la Ley de Medios, establecen el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual es procedente para controvertir cualquier acto de autoridad que atente contra los derechos político electorales o algún otro relacionado con los mismos de cualquier ciudadano.

Así, el artículo 107 de la citada Ley de Medios, otorga competencia a este Tribunal para conocer y resolver dicho medio impugnativo.

Ahora bien, en el caso concreto, el ciudadano Rogelio Domingo López Ramírez reclama de la autoridad responsable, la omisión o negativa de darle respuesta a su petición, así como de convocarlo a sesiones de cabildo, lo que considera constituye una violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de acceso al pleno ejercicio del cargo, pues con tales negativas no puede ejercer plenamente el cargo para el que fue electo.

En tal sentido, los actos que controvierte, al tenor de los hechos y agravios esgrimidos en su demanda, claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer la controversia planteada.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia en términos de lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios, se concluye que el mismo cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 104 y 105, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9 numeral 1, de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, los actos reclamados por el actor son omisiones que atribuye a la autoridad responsable, por lo que las mismas constituyen actos de tracto sucesivo, los cuales no tienen una fecha cierta a partir de la cual deba computarse dicho plazo, pues la

violación se actualiza día con día¹, de ahí que, se estima que el presente Juicio es oportuno.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se encuentra colmado, pues el actor refiere ser Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo y que, a pesar de ello, se le obstruye el ejercicio del cargo para el que fue electo, generándole una posible afectación a su esfera personal de derechos, por lo que, en caso de estimarse fundadas sus alegaciones, podría obtener un beneficio directo, lo que actualiza los elementos en estudio.

No pasa por inadvertido que, al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal de San Mateo Río Hondo, aun cuando no la hace valer propiamente como una causal de improcedencia, refiere que el actor no puede realizar las reclamaciones que aduce en su demanda, toda vez que renunció a su cargo y que se inició en su contra el procedimiento de abandono del cargo.

Sin embargo, en casos como el presente, en los que la cuestión jurídica versa sobre si debe reconocerse el derecho que se reclama, derivado de si ostenta o no un cargo de elección popular, no es posible desechar el escrito de demanda, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Por tanto, es viable que **este Tribunal, previo a analizar los planteamientos en relación con la vulneración del derecho político electoral de votar y ser votado de la parte actora, se determinará si resulta tener a su favor dicho derecho.**

De lo contrario, este Tribunal Electoral no cumpliría a plenitud con su deber de garantía en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Federal; así como 8 y 25 de la Comisión Americana de Derechos Humanos.

¹ Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 6/2007 de la Sala Superior, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**

d. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que no existe medio de impugnación o recurso que deba hacerse valer, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

4. CUESTIÓN PREVIA.

Como se precisó con antelación, previo a analizar si las manifestaciones realizadas por el actor en torno a las omisiones que impugna tienen o no sustento jurídico y probatorio, resulta necesario determinar si aún continúa siendo Regidor de Hacienda o no, toda vez que la responsable refiere que renunció a dicho cargo, aunado a que afirma que también se inició en su contra el procedimiento por abandono del cargo.

En tal consideración, en primer lugar, resulta pertinente precisar el marco normativo aplicable a los procedimientos antes citados.

Así, tenemos que, el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal dispone que, los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y **Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.**

De igual manera, señala que de tal situación **conocerá el Congreso del Estado, quien hará la declaratoria que corresponda** y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Finalmente, dispone que **las renunciaciones deberán ratificarse personalmente** por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de 30 días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; **si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.**

Por su parte, el artículo 85 del ordenamiento legal en consulta, determina que **el abandono del cargo se da cuando sin justificación**

alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a **solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato**, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra.

Ahora bien, en el caso a estudio, tenemos como un hecho reconocido y no controvertido por las partes, que el día veintitrés de marzo del año en curso, el actor Rogelio Domingo López Ramírez, presentó renuncia a su cargo de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca².

Del citado escrito se puede advertir que el actor manifestó lo siguiente:

“[...]”

Por medio de la presente con esta fecha presento ante usted, **mi renuncia** con carácter de irrevocable al puesto que venía desempeñando **como “Regidor de Hacienda”** del Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, **la cual surtirá efectos a partir del día 23 de marzo de 2022**, lo anterior, por motivos de carácter personal, motivo que me imposibilita cumplir con las funciones al cargo que se me había otorgado.

[...]”

Lo resaltado es propio.

De lo anterior, se advierte sin lugar a duda que el actor renunció a su cargo, con efectos a partir del propio veintitrés de marzo, por así convenir a sus intereses.

Por otra parte, también obran en autos copias certificadas de los siguientes documentos:

² Pues la responsable así lo afirmó en su informe circunstanciado y el actor confesó tal situación al desahogar la vista que se le concedió mediante acuerdo de ocho de septiembre pasado. Incluso, obra copia certificada del citado escrito, visible a foja 87.

- a) Acuse del oficio sin número de cinco de mayo del año en curso, signado por el Presidente Municipal de San Mateo Río Hondo, Oaxaca.³
- b) Acta de la segunda sesión ordinaria de cabildo de veintitrés de marzo y sus respectivas constancias de citación a la misma, dirigidas al actor y su fijación en los estrados del municipio, signadas por la Secretaria Municipal y sus respectivas fotografías.⁴
- c) Citatorio y cita de espera a la sesión de cabildo de trece de abril del año en curso, dirigidos al actor, signados por la Secretaria Municipal, con razones de fijación en el domicilio del recurrente y en los estrados del municipio, y sus respectivas fotografías.⁵
- d) Acta de la cuarta sesión ordinaria de cabildo de veinte de abril y sus respectivas constancias de citación a la misma, dirigidas al actor y su fijación en los estrados del municipio, signadas por la Secretaria Municipal y sus respectivas fotografías.⁶
- e) Acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo de uno de mayo del año en curso.⁷

Así, a la totalidad de las actas de sesiones de cabildo referidas, así como al oficio de cinco de mayo signado por el Presidente Municipal, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, al tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, aunado a que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos con algún otro elemento probatorio, por lo que

³ Visible a fojas 88 a 93.

⁴ Consultable a fojas 158 a 169.

⁵ Documentos visibles a fojas 175 a 182.

⁶ Consultables a fojas 183 a 197.

⁷ Visibles a fojas 198 a 204.

generan convicción en este órgano jurisdiccional de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

De tales elementos de prueba **se acredita que**, ante la renuncia presentada el actor a su cargo de Regidor de Hacienda, el pasado veintitrés de marzo, el Presidente dio cuenta con dicho escrito en la sesión de esa propia fecha al Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, pero **no se calificó la renuncia del actor**, es decir, el citado Ayuntamiento no realizó pronunciamiento alguno respecto de la misma, **por el contrario, determinaron aprobar por unanimidad de votos, el supuesto abandono del cargo del ciudadano Rogelio Domingo Martínez López**, en términos de la facultad que les confiere el artículo 43, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal.

De igual manera, mediante sesión de cabildo de veinte de abril del año en curso, nuevamente volvieron a aprobar que el actor había abandonado el cargo de Regidor de Hacienda, ante sus supuestas inasistencias a las sesiones de cabildo, a pesar de haber sido citado por diversos medios y, en consecuencia, determinaron llamar a su suplente, el ciudadano Emanuel Rigoberto Pinacho Ramírez, para que, en la sesión de cabildo programada para el uno de mayo siguiente, manifestara si era su voluntad ocupar el cargo de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo.

Por ende, en la sesión extraordinaria de cabildo de uno de mayo siguiente, se designó al ciudadano Emanuel Rigoberto Pinacho Ramírez como Regidor de Hacienda provisional del citado municipio y se le tomó la protesta de ley.

Así, mediante oficio sin número de cinco de mayo de la presente anualidad, **el Presidente Municipal responsable promovió ante el Congreso del Estado de Oaxaca, el procedimiento de revocación del mandato del actor**, y también dio cuenta de la renuncia presentada por el actor.

De todo lo anterior, se desprende que, contrario a lo que afirma la responsable, el ciudadano Rogelio Domingo López Ramírez,

continúa ostentando el cargo de Regidor de Hacienda de San Mateo Río Hondo, Oaxaca y, por ende, tiene derecho a seguir gozando de las facultades y derechos inherentes al mismo.

Ello es así, pues aun cuando el Presidente Municipal refiere que el actor renunció a su cargo, debe decirse que dicho procedimiento no acató lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal y, por ende, **dicha renuncia no puede surtir las consecuencias jurídicas que deriven de ella.**

Puesto que el citado precepto legal en consulta refiere que, para que una renuncia no quede sin efectos, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La renuncia debe ser únicamente por causa justificada, que **será calificada por el Ayuntamiento.**
- II. **Se debe ratificar personalmente** ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, dentro de los treinta días naturales siguientes al en que se haya hecho del conocimiento a dicha Comisión.
- III. Cumplido lo anterior, se podrá emitir el Decreto correspondiente.

De esa guisa y conforme al procedimiento que siguió el Ayuntamiento -descrito en párrafos que anteceden-, para este Tribunal es evidente que **no se cumplió con dichos requisitos**, pues aun cuando en la sesión de cabildo de veintitrés de marzo se dio cuenta con la renuncia presentada por el actor, del acta respectiva se advierte que **la causa con la que el actor pretendió justificar su presentación** -cuestiones personales que le imposibilitaban ocupar el cargo-, **no fue calificada por el Ayuntamiento**, pues como ya se adelantó previamente, lejos de eso, decidieron omitir dicho pronunciamiento y, en su lugar, determinaron iniciar el procedimiento

de revocación de mandato del actor, por un supuesto abandono del cargo.

Ni tampoco la responsable remitió elemento de prueba alguna que acredite que haya hecho del conocimiento del actor la aceptación y calificación de su renuncia por parte del Ayuntamiento. Situación que se corrobora con el escrito presentado por el actor el pasado catorce de septiembre por el que desahogó la vista que le fue dada mediante acuerdo de ocho de septiembre, donde manifestó que en ningún momento se le dio el cauce legal a su renuncia.

Actualizándose de esa manera, **el incumplimiento al primer requisito** señalado por el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora, también obra en autos el oficio HCEO/LXV/CPGAA/0289/2022, suscrito por la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, el cual fue rendido en cumplimiento al informe solicitado por el Magistrado Instructor.

Al cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, al tratarse de un documento público expedido por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que genera convicción en este órgano jurisdiccional de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

De tal elemento probatorio se acredita que el segundo requisito - consistente en la ratificación del escrito de renuncia-, tampoco se encuentra cumplido, pues en el informe en análisis, la citada Comisión, refirió que el Presidente Municipal dio cuenta con la renuncia presentada por el actor, sin que haya informado que la misma ya haya sido ratificada ante esa Comisión -aun cuando se le solicitó expresamente que informara el estado que guardaba dicho trámite-, ni

tampoco remitió elemento probatorio alguno del que se desprenda tal situación.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional, es inconcuso que **dicha renuncia tampoco ha sido ratificada ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios**, con lo que el segundo requisito precisado con antelación tampoco se ha cumplido.

Ahora bien, el último párrafo del citado artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, determina que, cuando no se ratifique una renuncia dentro de los treinta días naturales siguientes al en que se haga del conocimiento tal circunstancia a la Comisión referida, tal solicitud quedará sin efectos.

Así, en el citado oficio HCEO/LXV/CPGAA/0289/2022, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios confesó que el trece de mayo pasado tuvieron conocimiento de dicha renuncia por parte del Presidente Municipal de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, por lo que a la fecha en que fue rendido dicho oficio -doce de septiembre- **habían transcurrido un total de ciento doce días naturales, sin que se hubiera tenido verificativo la ratificación** que ordena la Ley.

En consecuencia, se concluye que, al no haberse realizado la ratificación dentro del plazo referido en la Ley, **la renuncia ha quedado sin efectos** como refiere el ordenamiento legal en consulta y, por ende, el actor no dejó de ostentar el cargo de Regidor de Hacienda.

Finalmente, es incuestionable que, por todo lo hasta aquí expuesto, el actor ha continuado realizando sus funciones. Ello es así, pues del propio escrito de veintiséis de abril que el actor acompañó a su demanda, se advierte que la petición ahí formulada, la realizó con fecha posterior a su renuncia y a la sesión de cabildo donde se aprobó su abandono del cargo y ostentándose con el carácter de Regidor de Hacienda e, incluso, en dicha petición se plasmó el sello oficial de esa regiduría.

Aunado a ello, de los citatorios a las sesiones de cabildo de fechas trece de abril y veinte de abril respectivamente que previamente fueron citadas en el presente apartado, se advierte que la responsable, por conducto de la Secretaria Municipal, supuestamente lo intentó convocar a las mismas, lo que hace evidente que, aun con la presentación de su renuncia, por no haberle dado el trámite legal correspondiente, la responsable de manera implícita continuó reconociéndole el cargo de Regidor de Hacienda.

Por todo lo expuesto, se puede concluir válidamente que, por no haberse agotado el procedimiento previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, **el actor no ha dejado de ostentar el cargo con el que comparece a juicio con motivo de la renuncia que presentó el pasado veintitrés de marzo.**

Ahora bien, **por lo que respecta al procedimiento de revocación de mandato** iniciado con motivo del supuesto abandono del cargo, por haber dejado de asistir a más de tres sesiones de cabildo, debe decirse que **el mismo tampoco le impide al actor que pueda continuar ejerciendo el cargo de Regidor de Hacienda.**

Ello es así, porque para poder limitar algún derecho inherente a su ejercicio, como lo es el derecho a recibir las dietas correspondientes, dar respuesta a peticiones y convocarlo a sesiones de cabildo o cualquier otro derecho inherente al ejercicio de un cargo previamente conferido, **resulta necesario que exista el pronunciamiento respectivo por parte del Congreso del Estado sobre su revocación de su mandato.**⁸

Situación que, como ya se dijo, no ha acontecido, tal como se advierte del oficio HCEO/LXV/CPGAA/0289/2022, rendido por la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios.

⁸ Criterio similar ha adoptado la Sala Xalapa al dictar sentencia en el expediente SX-JDC-6813/2022 y su acumulado.

En este contexto es que, a juicio de este Tribunal, al no existir hasta el momento una determinación válida, por parte de la autoridad competente para ello, -Congreso del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal- que limite el derecho del actor a ejercer el cargo, es que subsiste también su derecho a gozar de todas las facultades, derechos y obligaciones inherentes a su cargo de Regidor de Hacienda.

Máxime que, de los elementos de prueba antes referidos, se constata que en la sesión de cabildo de veintitrés de marzo, las y los integrantes del Cabildo determinaron que, ante la inasistencia del ahora actor a las sesiones de cabildo, se acreditaba el abandono de su cargo, cuestión que ratificaron nuevamente en la sesión de veinte de abril siguiente, donde también determinaron llamar al suplente a ejercer el cargo de forma provisional y de dicha situación se dio aviso al Congreso del Estado del seis de mayo siguiente.

Precisado lo anterior, en el caso, la determinación asumida por los integrantes del Ayuntamiento, en relación al llamamiento del suplente que debiera cubrir al actor derivado de la solicitud de la revocación de mandato, no es de la entidad suficiente para determinar que el actor ya no ostenta el carácter de Regidor de Hacienda.

Ello es así, pues como se señaló en párrafos previos, corresponde de manera exclusiva al Congreso del Estado emitir la determinación final sobre la procedencia o no de la revocación del mandato del actor.

Siendo que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-156/2021 y su acumulado, razonó que la suspensión de un integrante del ayuntamiento de manera provisional en lo que se resuelve el procedimiento de revocación de mandato, vulnera el derecho humano –de ser votado y, como consecuencia, desempeñar las funciones para las que fue electo–; lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, pues estos

no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Y si bien, el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta al Ayuntamiento a designar de manera provisional al suplente que ocupará el cargo del síndico propietario, sin que haya previamente un pronunciamiento por parte del Congreso Local, en el citado criterio jurídico la propia Sala Superior consideró que no se puede considerar constitucional esa norma legal, pues en principio, esa facultad implica una suspensión provisional a los derechos fundamentales de los integrantes del ayuntamiento, lo cual, se insiste, solo puede darse mediante una determinación emitida por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado.

Aunado a ello, para este Tribunal es indiscutible que el actor ha seguido desplegando actos con el carácter de Regidor de Hacienda, pues así se desprende de la copia simple del oficio SGG/SUBGOB/DG/4857/2022, de quince de agosto, signado por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por el cual informó al Regidor de Ecología de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, que hasta esa fecha, quien se encontraba acreditado con el carácter de Regidor de Hacienda ante esa autoridad, resultaba ser el ciudadano Rogelio Domingo López Ramírez –el actor-.

De igual manera, tal situación se advierte de la copia simple del escrito de nueve de septiembre, signado por el actor y dirigido al Congreso del Estado de Oaxaca, por el cual se solicitó la revocación del mandato del Presidente Municipal, y del acta de asamblea general comunitaria de seis de septiembre del año en curso; documentales que el actor acompañó a su escrito de desahogo a la vista que le fue concedida por el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de ocho de septiembre pasado.

En este sentido, de tales elementos se constata que el actor tiene su derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente

de acceso al ejercicio del cargo intacto, hasta en tanto no se revoque su mandato como regidor del Ayuntamiento, lo cual no ha acontecido, es decir, actualmente **el actor continúa siendo Regidor de Hacienda de San Mateo Río Hondo, Oaxaca**; por ende, el hecho de que el Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, haya determinado, mediante sesión de cabildo de uno de mayo del año en curso, llamar a su suplente para que desempeñara el cargo de Regidor de Hacienda provisional, trastocó el derecho político electoral del accionante, por lo que en el apartado de efectos de la presente sentencia se determinará lo que en derecho corresponda sobre tal designación.

Se precisa que, lo aquí razonado en modo alguno deja sin efectos el procedimiento de revocación que se tramita ante el Congreso del Estado en contra del aquí actor, pues dicho órgano legislativo tiene la facultad de resolver lo que estime procedente, sin que la presente sentencia sea obstáculo para que, en caso, de estimarlo pertinente, determine la revocación de su mandato.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Actos reclamados, agravios, planteamientos y metodología de estudio.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁹, e igualmente se

⁹ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad¹⁰.

Así, superado lo analizado en el apartado que antecede, la demanda que dio origen al presente asunto será analizada al tenor de los criterios citados, a efecto de dar cumplimiento estricto al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Actos y argumentos del actor.

Así, superado lo analizado en el apartado que antecede, la demanda que dio origen al presente asunto será analizada al tenor de los criterios citados, a efecto de dar cumplimiento estricto al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo que, en atención a tales criterios tenemos que el actor señala en su escrito de demanda, como actos impugnados, los siguientes:

- A. La omisión de darle respuesta a su escrito de veintiséis de abril.
- B. La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.
- C. La negativa de incluirlo en los trámites de la Comisión de Hacienda.
- D. La omisión de pagarle sus dietas a partir del uno de abril del año en curso.

Dichas omisiones las controvierte al tenor de un **único agravio**, consistente en la **violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo.**

¹⁰ Tesis Jurisprudencial 2ª. /J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

Lo anterior, pues en esencia, el recurrente expone que, el veintiséis de abril de la presente anualidad, los concejales de las Regidurías de Obras, Ecología y la de Hacienda que él encabeza, solicitaron de manera escrita al Presidente Municipal de San Mateo Río Hondo, convocara a una sesión extraordinaria de cabildo, para tratar asuntos relacionados con la entrega del primer informe trimestral de la cuenta pública del año en curso ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, la priorización de obras del ejercicio fiscal dos mil veintidós y el manejo de la hacienda pública municipal.

Escrito de que dice fue recibido por la Secretaria Municipal de ese Ayuntamiento, el veintinueve de abril, sin que a la fecha la responsable haya convocado a una sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo para tratar los asuntos antes mencionados, o de cualquier otra índole.

De igual manera, manifiesta que no se le ha tomado en cuenta para ningún trámite relacionado con la hacienda pública, aun cuando forma parte de la Comisión de Hacienda.

Finalmente, expone que el Presidente Municipal ordenó al Tesorero Municipal la suspensión del pago de sus dietas, a partir del uno de abril del año en curso y hasta la fecha de presentación de su demanda, y todo ello limita sus derechos político electorales y el buen desempeño de su cargo como concejal.

Manifestaciones de la responsable.

En su informe circunstanciado, el Presidente Municipal responsable refiere que no existe violación alguna de las que reclama el actor, puesto que el veintitrés de marzo pasado el actor presentó renuncia al cargo de Regidor de Hacienda, en donde confesó que no le es posible cumplir con las funciones del cargo encomendado y que se le han cubierto las dietas correspondientes hasta esa fecha.

Además, refiere que al actor se le inició el procedimiento de revocación de mandato, al no haber asistido a más de tres sesiones consecutivas sin causa justificada para ello.

Pese a ello, aduce que el impetrante fue convocado a sesiones de cabildo para tratar temas inherentes al ejercicio del encargo en el Ayuntamiento, entre ellos, la priorización de obras, hacienda y demás atinentes al municipio, sin embargo, este se ha negado a asistir a las mismas, lo que afirma se acredita con las copias certificadas e las actas de sesiones de cabildo de fechas trece y veintitrés de marzo, trece y veinte de abril, todas del año en curso.

De ahí que, refiere que se acredita que sí se ha convocado al actor a sesiones de cabildo sin que haya comparecido o justificado su incomparecencia y que, por ende, al haber abandonado el cargo, no se le han entregado sus dietas y, por tanto, no se le ha impedido ejercer el cargo.

Pretensión, litis y metodología de estudio.

De los agravios expuestos, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que este Tribunal ordene a la responsable que le permita ejercer plenamente el cargo para el que fue electo, lo convoque a sesiones de cabildo, le pague sus dietas y le dé respuesta a su petición.

Bajo ese contexto, **la litis** en el presente asunto, consiste en determinar si tal como lo afirma el actor, existen las omisiones que le atribuye a la responsable y, por ende, si existe o no la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

En tal consideración, al existir un único agravio, la **metodología de estudio** en el presente asunto, consistirá en analizar de forma individual cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en el orden que fueron precisados en el presente apartado.

5.2. Análisis del caso concreto.

5.2.1. Omisión de dar respuesta.

Como se indicó anteriormente, el actor refiere que, desde el veintiséis de abril del año en curso, presentó un escrito en conjunto con otros concejales, donde le solicitó al Presidente Municipal que convocara a una sesión de cabildo sobre temas específicos de la administración municipal.

En ese sentido, se estima que el motivo de disenso hecho valer respecto de la prestación en estudio, resulta ser **fundado**.

En primer lugar, debe destacarse que, el derecho de petición que formule un concejal para el adecuado desempeño de su función se encuentra íntimamente relacionado con sus derechos político-electorales¹¹.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior que, en materia político electoral, el derecho de petición debe satisfacer ciertos requisitos para ser considerado como materialmente colmado¹², siendo los siguientes:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, **por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

¹¹ Véase la jurisprudencia 36/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

¹² Véase la Tesis XV/2016 de la citada Sala Superior, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Bajo ese contexto, tenemos que en el caso concreto obra en autos copia simple del acuse del escrito de veintiséis de abril del año en curso, signado por el actor y otros concejales¹³.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c), y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, puesto que, aun cuando se trata de un documento público exhibido en copia simple, genera convicción en este Tribunal, pues su contenido no se encuentra desvirtuado en autos.

Bajo ese contexto, de un análisis minucioso al referido escrito, tenemos que se acredita el primer elemento mencionado, únicamente respecto de la recepción de la petición realizada por el recurrente.

Ello es así, puesto que se encuentra suscrito y signado por el actor y consta el sello de su Regiduría de Hacienda, se encuentra dirigido al Presidente Municipal de San Mateo Río Hondo, y en él obra un sello de recibido de la Secretaria Municipal, con fecha veintinueve de abril del año en curso, a las dieciséis horas con treinta minutos.

Así, en base a dicho elemento probatorio, **el actor acredita, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, haber realizado a la responsable, la petición en la que basa su motivo de disenso**, el pasado veintinueve de abril.

Además, de una simple lectura de dicho escrito, se acredita que la petición formulada se encuentra relacionada íntimamente con las funciones que desempeña el actor, ya que se le solicitó a la responsable convocara a una sesión extraordinaria de cabildo, a efecto de tratar temas relacionados con la hacienda pública municipal.

En tales consideraciones, lo fundado del agravio radica en que, **no se encuentra acreditado por la responsable**, ni siquiera de forma

¹³ Visible a foja 5.

indiciaria con elemento probatorio alguno, que se le haya dado el trámite oportuno a la petición formulada por el actor, que esta se haya evaluado conforme a la naturaleza de lo solicitado y conforme a las propias atribuciones conferidas a la misma responsable, ni mucho menos se encuentra acreditado **que haya existido un pronunciamiento por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el peticionado**, y que esta respuesta le haya sido notificada de manera oportuna al accionante.

De ahí que, **existe la omisión lisa y llana**, pues al rendir su informe circunstanciado, la responsable no negó que se le haya realizado tal petición, ni controvertió lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, ni tampoco controvertió u objetó el contenido y alcance probatorio del escrito remitido por el actor. De ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

En tal consideración, lo procedente conforme a lo previsto por el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios, es restituir el derecho político electoral, por lo que se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, que dé contestación al actor en los términos que se precisarán en el apartado de efectos de esta sentencia.

Precisando que, lo aquí ordenado, en modo alguno implica que necesariamente debe dársele contestación al actor en sentido afirmativo a todas y cada una de sus peticiones, pues dicha autoridad deberá hacer un estudio de lo solicitado, a efecto de que, fundada y motivadamente pueda dar contestación conforme a su competencia y atribuciones.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la intención del citado escrito, es que la responsable convoque a una sesión de cabildo extraordinaria donde específicamente se traten los temas que se precisan en el escrito en comento.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional concluye que tampoco resulta dable ordenarle a la responsable que convoque a la sesión en

los términos pretendidos por el actor, puesto que ello corresponde exclusivamente a la auto organización del Ayuntamiento, cuestión sobre la que no se puede pronunciar este Tribunal, en atención al criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

5.2.2. Negativa de convocarlo a sesiones de cabildo.

Respecto de esta prestación, el accionante señala que el Presidente Municipal no lo ha convocado a ninguna sesión de cabildo de ninguna índole –ordinaria o extraordinaria-.

Por su parte, la autoridad responsable refiere que, sí se le ha convocado al actor a sesiones de cabildo y que ha sido este quien no comparece a su desahogo, razón por la que, a su decir, se le inició el procedimiento de revocación de mandato por abandono del cargo.

En ese sentido, tenemos que al caso concreto resulta aplicable el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el cual establece como derecho político electoral de todo ciudadano mexicano, el de ser votado. El cual también encuentra asidero jurídico en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local.

En tal sentido, el referido derecho no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente no solo en la persona del candidato, sino también en el derecho a votar de las y los ciudadanos que lo eligieron.¹⁴

Así, la citada prerrogativa constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son

¹⁴ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.

aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

De ahí que, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato que sea electo por la voluntad popular **pueda ocupar y desempeñar el cargo encomendado** y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de **poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo**, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implican un cargo público.¹⁵

Ahora bien, tenemos que los artículos 29 y 45 de la Ley Orgánica Municipal establecen que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, y que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

En este último precepto en cita, queda claro que las sesiones de cabildo son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan los integrantes de un Ayuntamiento.

Las cuales en términos del artículo 46 de dicho ordenamiento jurídico, podrán ser: **ordinarias**, las que obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

¹⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

Así, tenemos que el artículo 68, fracción IV del citado el ordenamiento legal, establece expresamente como facultad y **obligación de la presidencia municipal, el convocar** y presidir con voz y voto de calidad **las sesiones del Cabildo** y ejecutar los acuerdos y decisiones de este; mientras que el artículo 73, fracción I, determina como una facultad de las y los Regidores, el asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

Así, a la luz del marco normativo aplicable, es incuestionable que, al ostentar el actor el cargo de Regidor de Hacienda, a efecto de poder desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue electo, debe ser convocado y se le debe permitir asistir y participar en las sesiones de cabildo.

Bajo ese contexto, el agravio hecho valer por el actor, respecto a la omisión del Presidente Municipal de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, para convocarlo a las sesiones de cabildo, **resulta ser fundado**.

Para explicar lo anterior, se deben tomar en cuenta los elementos probatorios que obran en autos, mismos que la responsable remitió junto con su informe circunstanciado, siendo los siguientes.

- a) Copias certificadas del citatorio de veintitrés de enero signado por el Presidente Municipal y del acta de sesión de cabildo de veinticinco de enero de dos mil veintidós.¹⁶
- b) Copias certificadas del citatorio de tres de febrero signado por el Presidente Municipal y acta de sesión de cabildo de cinco de febrero de la presente anualidad.¹⁷
- c) Copias certificadas del citatorio de veinticuatro de febrero signado por el Presidente Municipal y acta de sesión de cabildo de veintiséis de febrero del año en curso.¹⁸

¹⁶ Visible a fojas 119 a 129.

¹⁷ Consultables a fojas 130 a 135.

¹⁸ Consultables a fojas 142 a 147.

- d)** Copias certificadas del citatorio de tres marzo signado por el Presidente Municipal y acta de sesión de cabildo de cinco de marzo.¹⁹
- e)** Copias certificadas del citatorio de diez marzo signado por la Secretaria Municipal; acta de sesión de cabildo de trece de marzo y razones de citación tanto al actor como en los estrados del ayuntamiento.²⁰
- f)** Copias certificadas del acta de sesión de cabildo de veintitrés de marzo y citatorios de veinte y veintiuno de marzo signados por la Secretaria Municipal y razones de citación al actor como en los estrados del ayuntamiento.²¹
- g)** Copias certificadas de los citatorios de diez y once de abril signados por la Secretaria Municipal, acta de sesión de cabildo de trece de abril y razones de citación al actor como en los estrados del ayuntamiento.²²
- h)** Copias certificadas del acta de sesión de cabildo de veinte de abril, citatorios de diecisiete de abril signados por la Secretaria Municipal y razones de citación al actor como en los estrados del ayuntamiento.²³

Elementos de prueba a los que, aun cuando se trata de documentos públicos, únicamente se les otorga valor probatorio de indicio, en término de lo previsto en los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c), y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, puesto que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de su contenido se advierte que existen diversas circunstancias que les restan valor probatorio.

Lo anterior, pues respecto a los documentos con los que se pretende acreditar que se convocó al actor a las sesiones de cabildo de

¹⁹ Visibles a fojas 136 a 141.

²⁰ Visibles a fojas 148 a 157.

²¹ Consultables a fojas 158 a 169.

²² Visibles a fojas 170 a 182.

²³ Visibles a fojas 183 a 197.

fechas cinco y veintiséis de febrero y cinco de marzo, respectivamente, todas del año en curso, se advierte que, aun cuando existen los citatorios respectivos signados por el Presidente Municipal, en ellos **no consta el acuse de recibo del actor**, ya que a diferencia de lo que ocurre con otras regidurías, en esos citatorios no se plasmó el sello de la Regiduría de Hacienda, que pudiera generar certeza de que los mismos fueron entregados o al menos, hechos del conocimiento del accionante.

Además, tampoco existen razones donde se hayan asentados las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se hayan entregado los citatorios respectivos al actor para que estuviera en aptitud de comparecer oportunamente al desahogo de esas sesiones de cabildo.

Es decir, no existe documento probatorio alguno que acredite quien le notificó, donde, cuando y a qué hora fueron practicadas las notificaciones respectivas, por lo que **no existe certeza de que efectivamente se haya convocado de manera debida al actor** en su carácter de Regidor de Hacienda de San Mateo Río Hondo, Oaxaca a esas tres sesiones de cabildo.

Ahora bien, en lo que respecta a las convocatorias a sesiones de cabildo de trece y veintitrés de marzo, trece y veinte de abril de la presente anualidad, **tampoco generan certeza de que el actor haya sido debidamente citado a su desahogo, al existir diversos vicios que restan credibilidad a las razones asentadas por la Secretaria Municipal.**

Ello, en primer lugar, porque a diferencia de los casos anteriores, quien signa las convocatorias resulta ser la Secretaria Municipal y no así el Presidente Municipal responsable, sin que en autos se acredite con documento o elemento probatorio alguno, que se haya delegado a la Secretaria Municipal la expedición de los citatorios respectivos a las sesiones de cabildo, aun cuando conforme a lo que prevé el artículo

68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal, dicha facultad es exclusiva del Presidente Municipal y no así de la Secretaria.

Además, de las razones de notificación asentadas por la propia Secretaria Municipal, se advierte que todos los citatorios a las sesiones de cabildo en comento, se le pretendieron notificar al actor en su domicilio particular, sin que se justifique porqué fue en dicho lugar y no en las oficinas de su Regiduría, puesto que, al desempeñarse como Regidor de ese Ayuntamiento, la lógica indica que era en sus oficinas donde debieron notificársele y no en su domicilio particular.

Sin que tampoco la responsable haya acreditado con documento alguno que de esa misma forma se notifica al resto de concejales, por lo que, en estima de este Tribunal, se colige que existe un trato diferenciado para con el actor, respecto a la forma en que se le pretende notificar a las sesiones de cabildo, con relación al resto de los integrantes del Ayuntamiento.

Por otra parte, respecto del citatorio a la sesión de trece de marzo, se advierte que este se emitió el diez de marzo pasado, sin embargo, la cita de espera que supuestamente se le dejó al actor para notificarle su contenido, fue realizada con fecha nueve de marzo, por lo que resulta ilógico que, en esa fecha se le haya pretendido notificar un citatorio que fue emitido hasta un día después, es decir, el nueve de marzo se le pretendió, a decir de la Secretaria Municipal, notificar un citatorio que aún no existía.

Situación similar acontece respecto de la sesión de veintitrés de marzo, pues el citatorio fue emitido el veintiuno de marzo, mientras que la cita de espera y la notificación practicada en estrados, se realizó el diecinueve de marzo, esto es, dos días antes de que se emitiera la convocatoria respectiva, aunado a que, aun cuando supuestamente se le dejó cita de espera al actor para el día veinte de marzo, en autos no obra constancia de que en esa fecha se le haya notificado el contenido del supuesto citatorio, pues este solo se publicó en estrados, como consta de las constancias de autos -fojas 161 a 167-.

A mayor abundamiento, se destaca que de las constancias antes referidas, también se constata que aparte del citatorio de veintiuno de marzo, se emitió una convocatoria distinta a la misma sesión de veintitrés de marzo, con fecha veinte de ese mismo mes, signada por la Secretaria Municipal, pero de dicha constancia no se advierte que se le haya notificado al actor, pues en ella solo obran los acuses de la Sindicatura Municipal y las Regidurías de Obras y Educación y no así de la Regiduría de Hacienda, sin que tampoco se hayan hecho constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se haya notificado su contenido.

Esta circunstancia referente a notificaciones realizadas con antelación a la emisión de las convocatorias respectivas nuevamente acontece respecto de las sesiones de cabildo de trece y veinte de abril respectivamente.

Lo anterior es así, ya que en lo que se refiere a la sesión del día trece de abril, la convocatoria que se expidió para su desahogo se emitió el día diez de abril, mientras que la razón de notificación asentada por la Secretaria Municipal refiere que el contenido de tal documento se le pretendieron notificar al actor el día nueve de abril, esto es, un día antes de que fuera emitida la convocatoria referida.

Ahora respecto de la sesión de veinte de abril, la convocatoria a dicha sesión se emitió por la Secretaria Municipal el pasado día diecisiete de ese mismo mes, mientras que el citatorio que se le dejó al actor para notificarle su contenido, aconteció el dieciséis de abril, lo que evidencia que se le pretendió notificar una convocatoria un día antes de que esta fuera emitida.

Aunado a que existen dos citatorios de la misma fecha -diecisiete de abril-, que convocan a la sesión de cabildo de veinte de abril, pero contienen un orden del día distinto, pues mientras la convocatoria que obra a foja ciento ochenta y ocho (188) del presente expediente, no contempla como uno de los temas a tratar, lo relacionado con el abandono del cargo del actor, el citatorio que obra a foja ciento noventa

y dos (192), sí contempla dicho asunto dentro del punto cinco del orden del día.

Lo anterior, evidencia que no existe certeza sobre cuál era el orden del día correcto al tenor del cual se desahogaría la sesión de veinte de abril, lo que también resta certeza al acto jurídico de la notificación.

Para precisar de una manera más clara lo antes expuesto, a continuación, se inserta una tabla donde se precisan las fechas precisas en que aconteció cada acto con el que se pretende acreditar que se convocó al actor a las sesiones de cabildo.

Tabla 1. Fechas de notificación de convocatorias.

N/P	Fecha de sesión	Fecha de emisión de la convocatoria	Fecha en que se pretendió notificar al actor.	Conclusión.
1	Trece de marzo	Diez de marzo	Nueve de marzo	No existe un orden cronológico coherente entre la fecha de emisión de la convocatoria y su notificación.
2	Veintitrés de marzo	Veintiuno de marzo	Diecinueve de marzo	
3	Trece de abril	Diez de abril	Nueve de abril	
4	Veinte de abril	Diecisiete de abril	Dieciséis de abril	

De la tabla inserta y de lo expuesto en párrafos que preceden, se concluye que las documentales remitidas por la responsable no acreditan de manera fehaciente que efectivamente se haya notificado al actor las convocatorias a las respectivas sesiones de cabildo.

Ello es así, puesto que **al actor se le pretendieron notificar convocatorias a sesiones de cabildo, en fechas en que aún no eran emitidas esas convocatorias**, existiendo con ello una falta de certeza sobre si efectivamente fueron practicadas dichas notificaciones o no.

A mayor abundamiento, también se destaca que, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, para este órgano jurisdiccional resulta inverosímil que, en todas las fechas en que supuestamente se pretendió citar al actor a las sesiones de cabildo -incluso a algunas en dos ocasiones-, nunca se haya encontrado persona alguna en su

domicilio particular, y que todas las razones se hayan emitido en los mismos términos y utilizando las mismas palabras en su redacción, pues solo cambian en la fecha en que supuestamente fueron emitidas.

En suma, por todas las irregularidades que contienen las constancias de notificación a las sesiones de cabildo antes mencionadas, es que se colige válidamente que no hay certeza de que efectivamente se le haya convocado a su desahogo.

Finalmente, debe precisarse que la responsable no remitió constancia alguna que acredite que haya convocado al actor a las sesiones de cabildo que se celebraron con posterioridad al veinte de abril del año en curso.

Y si bien refiere que ello atendió a que se inició en contra del actor el procedimiento de revocación de mandato por su supuesto abandono del cargo, tal como se razonó en el apartado 4 de esta sentencia, tal situación no resulta ser de la entidad suficiente para restringirle su derecho político electoral de ser convocado, puesto que aún no existe la determinación por parte del Congreso del Estado que le restrinja tal derecho.

De ahí que, al acreditarse que no se ha convocado al actor a las sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias que se han celebrado por el Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, es que **deviene fundado el agravio hecho valer, respecto de la prestación en estudio.**

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente jurídicamente es **ordenar al Presidente Municipal responsable que convoque al actor al desahogo de la totalidad de las sesiones de cabildo** que celebre el Cabildo de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, en los términos que se precisan en el apartado de efectos de la presente sentencia.

5.2.3. Omisión de incluirlo en los trámites de la Comisión de Hacienda.

Esta prestación se advierte después de haber realizado un análisis exhaustivo al escrito de demanda, para advertir la verdadera intención del actor e identificar uno de los actos controvertidos.

Así, el actor refiere que el Presidente Municipal de San Mateo Río Hondo le impide el pleno ejercicio del cargo, al no incluirlo en todos los trámites concernientes a la Comisión de Hacienda de la que él forma parte.

Sobre tal alegación, el citado Presidente Municipal no realizó defensa alguna.

Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional, el motivo de disenso en análisis deviene **inoperante**, toda vez que el actor es omiso en precisar todos los elementos necesarios para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar la existencia de la omisión planteada, limitándose a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, siendo que el recurrente tiene la carga argumentativa y probatoria, en términos de lo que establece el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, a fin de evidenciar tal situación.

En el caso concreto, no precisa cuál o cuáles son esos trámites a los que supuestamente no se le ha permitido participar, situación que resultaba necesario para que este Tribunal pudiera estar en aptitud de poder analizar su agravio respecto de tal prestación.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por el recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detalla de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que

ubiquen en una temporalidad cierta cuando fue que supuestamente se le impidió participar en los trámites que aduce y sus condiciones de ejecución; **circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.**

Sin que sea dable que este Tribunal se avocara a la investigación de manera oficiosa de tal irregularidad, pues ello sería tanto como subrogarse en el papel del actor, lo cual en modo alguno puede permitirse, a fin de preservar el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de este órgano jurisdiccional. De ahí lo inoperante de dicho agravio.

5.2.4. Omisión de pago de dietas.

Como se precisó con antelación, en el presente asunto también se reclama la supuesta omisión de la responsable de pagarle al actor sus dietas desde el mes de abril de la presente anualidad a la fecha en que presentó su escrito de demanda.

Mientras que, en contraposición a ese reclamo, el Presidente Municipal responsable vuelve a referir que, al haberse iniciado el procedimiento de revocación del mandato del actor y haberse llamado a su suplente a asumir el cargo, es que el actor no tiene derecho a reclamar las dietas que refiere, máxime que, en su escrito de renuncia, el actor confesó que no se le adeudaba ninguna dieta.

En ese sentido, tenemos que tal como quedó asentado en párrafos que anteceden, el actor no ha dejado de ostentar el cargo de Regidor de Hacienda ni con motivo de la renuncia que presentó el veintitrés de abril, ni con motivo del procedimiento de revocación de mandato que refiere la autoridad responsable por un supuesto abandono del cargo. Máxime que, también como quedó razonado, si el actor no asistió a las sesiones de cabildo que se celebraron, ello no fue imputable a él, sino a que la responsable no lo citó a su desahogo.

Así, el estudio de la prestación del pago de dietas se realizará conforme al contexto antes referido.

Ahora bien, conforme al marco normativo citado en el apartado que antecede, se recuerda que el derecho de votar y ser votado de un ciudadano no se limita únicamente a contender en una elección, sino también el poder desempeñar de manera efectiva el cargo para el que ha sido electo.

De esa guisa, tenemos que el artículo 108 de la Constitución Federal, dispone que se considerarán como servidores públicos a los **representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Así, el ejercicio del cargo de dichos servidores públicos electos por el voto popular, trae aparejada su correspondiente remuneración, puesto que el artículo 127 de la Constitución Federal determina que, los servidores públicos de los municipios -entre los que se encuentran obviamente los concejales-, **deberán recibir una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Así, en términos de la fracción I del citado precepto constitucional, se considera remuneración o retribución toda **percepción en efectivo o en especie**, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sin embargo, para que dichas prestaciones o remuneraciones puedan considerarse como inherentes al ejercicio del cargo de un

concejal, **las mismas deben estar contempladas invariablemente anual y equitativamente en los respectivos presupuestos de egresos**, pues así lo mandata el párrafo segundo del artículo en consulta²⁴.

Conforme al marco normativo aplicable, puede válidamente inferirse que, **toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo** de un concejal de algún ayuntamiento.

Bajo ese contexto, el agravio hecho valer por el accionante, respecto de la prestación en estudio -pago de dietas-, deviene **fundado**, pues se estima que, en la especie, contrario a lo sostenido por la responsable, **el actor sí tiene derecho a recibir una remuneración por concepto de dietas desde la fecha que reclama**.

Se afirma lo anterior, pues obra en autos la copia certificada del presupuesto de egresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, correspondientes al año dos mil veintidós (2022), que fue remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previo requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

De igual manera, obran en autos, copias certificadas de las nóminas de las y los concejales del citado ayuntamiento, de los meses de enero a marzo del presente año²⁵, las cuales fueron remitidas por la autoridad responsable, también por requerimiento formulado por el Magistrado Instructor

Documentales a las que, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal y una municipal en el ámbito de sus atribuciones, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo

²⁴ Criterio que también es replicado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

²⁵ Visibles a fojas 373 a 378.

que generan convicción en este órgano jurisdiccional de que lo ahí contenido es acorde a la realidad de los hechos.

En ese sentido, del contenido de todos ellos, se encuentra reconocido en favor del actor y del resto de concejales -incluso de la propia responsable-, la prestación relativa al pago de dietas, ya que específicamente en el apartado de “*Clasificación por objetivos del Gasto (COG)*”, el citado presupuesto contempla el pago de la remuneración en estudio, bajo el rubro “***Dietas de Presidentes, Síndicos y Regidores***”.

Así, en el caso a estudio, tenemos que el actor reclama el pago de sus dietas correspondientes a partir del mes de abril, y de los recibos de nómina previamente valorados, se advierte que le asiste la razón, puesto que de tales documentos se acredita que únicamente le fueron cubiertas sus dietas de los meses de enero a marzo de la presente anualidad.

Sin que en autos obre constancia alguna que acredite de manera fehaciente que se le hayan cubierto las dietas subsecuentes a esos meses, pues si bien es cierto, la responsable refiere que la suspensión del pago derivó porque al suplente del actor le fue tomada protesta como Regidor de Hacienda provisional, igual de cierto resulta ser que, al no existir un decreto por parte del Congreso del Estado que restrinja el derecho del actor a ocupar el cargo, es inconcuso que su prerrogativa inherente al pago de sus dietas no ha sido suspendida.

De ahí que, en estima de este Tribunal, ya que la responsable no acredita haberle cubierto dicha prestación con documento idóneo, es inconcuso que **existe una omisión lisa y llana** del Presidente Municipal de San Mateo Río Hondo, Oaxaca de cubrir, en favor del actor, las remuneraciones a las que tiene derecho.

De ahí lo **fundado del agravio** en estudio.

Bajo esa lógica, lo procedente conforme a derecho y en términos de lo previsto en el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de

Medios, es **ordenar a la responsable que pague las cantidades que le correspondan al enjuiciante por concepto de dietas** correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de la presente anualidad.

Así, de conformidad con el analítico de plazas que obra en el presupuesto de egresos respectivo, en específico, en el apartado de “*Erogaciones al Gasto en Servicios Personales*”, para el pago de dietas de la Regiduría de Hacienda, se presupuestó, para el año dos mil veintidós, la cantidad de **\$11,110.73 (once mil ciento diez pesos, con setenta y tres centavos, moneda nacional)**.

No pasa desapercibido que, en los recibos de nómina remitidos por la responsable se advierte que durante los meses de enero a marzo de la presente anualidad, al actor se le ha pagado una dieta por la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos, moneda nacional)**.

Y si bien, sobre dicha circunstancia el actor no se pronunció al desahogar la vista que le fue conferida con dichos documentos mediante acuerdo de ocho de septiembre pasado, ello en modo alguno implica que, se deba estar a la cantidad ahí contenida.

Puesto que como se dijo previamente, el documento idóneo para identificar las remuneraciones a las que tiene derecho un concejal y el monto de las mismas, resulta ser el presupuesto de egresos, por lo que, en tal sentido, este Tribunal tomará como base para el cálculo del pago de dietas, la cantidad contemplada en dicho documento, esto es, por la cantidad de **\$11,110.73 (once mil ciento diez pesos, con setenta y tres centavos, moneda nacional)**.

De lo anterior, realizando las operaciones aritméticas correspondientes, tenemos que al actor **Rigoberto Domingo López Ramírez** se le adeudan, por concepto de dietas, las cantidades siguientes:

N/P	Meses	Dieta mensual
1	Abril	\$11,110.73
2	Mayo	\$11,110.73

3	Junio	\$11,110.73
4	Julio	\$11,110.73
5	Agosto	\$11,110.73
6	Septiembre	\$11,110.73
	Total	\$66,664.38

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado fundado el único agravio hecho valer por el actor, respecto de la prestaciones consistentes en la negativa de dar respuesta a su petición, la de convocarlo a sesiones de cabildo y del pago de dietas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, **se ordena al Presidente Municipal** de San Mateo Río Hondo, Oaxaca que, cumpla con los siguientes efectos de la presente sentencia:

- a) Dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que queden legalmente notificado de la presente sentencia, de contestación **por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el ciudadano Rogelio Domingo López Ramírez**, en su carácter de Regidor de Hacienda del citado Ayuntamiento, al escrito de veintiséis de abril.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acrediten.

- b) **Convoque** al actor a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos de los artículos 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y al convocar al actor, deberá hacerlo por escrito, especificando la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas; así también, deberá acompañar a las convocatorias respectivas, toda la documentación y elementos necesarios respecto de los puntos a tratarse en el orden del día, a efecto

de que esté en condiciones de comparecer y participar oportunamente en ellas.

El Presidente Municipal responsable, **deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros cinco días hábiles de cada trimestre**, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su encargo de concejal. Por lo que **a cada informe deberá acompañar copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

- c) Dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, pague al actor el monto total de **\$66,664.38 (sesenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro mil pesos, con treinta y ocho centavos, moneda nacional)** conforme a lo detallado en la presente sentencia, por conceptos de dietas.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acrediten.

Se apercibe a dicho Presidente Municipal que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, en los términos y plazos concedidos para tal efecto, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Por otra parte, tomando en consideración lo determinado en el apartado 4 de esta sentencia, al haberse acreditado que el llamamiento del Suplente del Regidor de Hacienda para asumir el cargo de manera provisional ante el supuesto abandono del cargo del actor, carece de todo sustento jurídico, a efecto de dar certeza al cargo que ostenta, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 108, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, **se revoca el acta de sesión**

de cabildo de uno de mayo del año en curso del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, únicamente en la parte relativa en donde se designó al ciudadano Emanuel Rigoberto Pinacho Ramírez, como Regidor de Hacienda Provisional de ese Ayuntamiento y su respectiva toma de protesta.

7. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor, respecto de las prestaciones que se detallan en el apartado 5.2 de la presente sentencia.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Tercero. Se revoca el acta de sesión de cabildo de uno de mayo del año en curso del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, únicamente en la parte relativa en donde se designó al ciudadano Emanuel Rigoberto Pinacho Ramírez, como Regidor de Hacienda Provisional de ese Ayuntamiento y su respectiva toma de protesta.

Cuarto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada**

Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco quien emite voto razonado; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** **y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral²⁶; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** Encargado del Despacho de la Secretaría General²⁷, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

²⁶ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²⁷ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO
EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO
CON LA CLAVE JDC/734/2022**

I.- Introducción.

En sesión pública por videoconferencia de siete de octubre de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el expediente citado, y aunque comparto el sentido de la sentencia, emito voto razonado, en términos del artículo 31, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y 11 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal electoral del estado de Oaxaca.

II. Contexto de la sentencia aprobada por unanimidad

En el presente asunto, el actor controvertió del Presidente Municipal de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, la obstrucción al ejercicio de su cargo, consistente en la omisión de dar respuesta a su escrito de veintiséis de abril pasado, de convocarlo a sesiones de Cabildo y efectuarle el pago de dietas.

Durante la tramitación del asunto, la responsable informó que el actor presentó su renuncia al cargo de Regidor de Hacienda en marzo pasado, y que, ante la falta de asistencia a las sesiones de Cabildo, el Ayuntamiento determinó el abandono de su cargo, y por ello, se inició el procedimiento de revocación de su mandato ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

Razón por la cual, con fecha un de mayo pasado, le tomaron protesta al ciudadano Emanuel Rigoberto Pinacho Ramírez, Regidor Suplente de Hacienda, para que ejerciera el cargo hasta en tanto el Congreso del Estado de Oaxaca, emitiera una determinación del procedimiento de revocación de mandato iniciada en contra del actor.

Ante lo expuesto, este Tribunal consideró en primer momento analizar si el actor continuaba ostentando el cargo, o si, por el contrario, éste ya no fungía con el cargo de Regidor del citado Ayuntamiento.

Derivado del análisis efectuado, en la sentencia, se argumentó que el actor continuaba ejerciendo el cargo de Regidor, ya que el Ayuntamiento fue omiso en calificar la renuncia presentada por éste; por lo que dicha renuncia no se materializó, y por otra parte que la declaración del abandono del cargo del actor, no faculta al Ayuntamiento a revocarlo de su cargo.

Así, en el procedimiento del procedimiento de revocación de mandato iniciado por la responsable ante el Congreso del Estado de Oaxaca, se aprobó llamar al suplente del actor para que asumiera el cargo de manera provisional, hasta en tanto el Congreso del Estado determinara lo procedente; mismo al que le tomaron protesta en la sesión extraordinaria de Cabildo de uno de mayo pasado.

En ese sentido, en la sentencia se determinó que la designación del suplente de la Regiduría de Hacienda para que fungiera de manera provisional, no era de la entidad suficiente para determinar que el actor ya no ostentaba como Regidor de Hacienda propietario, puesto que, de lo informado por el Congreso del Estado, aun no había resuelto el procedimiento de revocación de mandato del actor.

Razón por la cual, en la sentencia se estableció que el actor actualmente continúa ejerciendo el cargo de Regidor de Hacienda, y en consecuencia se revocó el acta de sesión de Cabildo de uno de mayo pasado, únicamente en la parte relativa en donde se designó al ciudadano Emanuel Rigoberto Pinacho, como Regidor de Hacienda provisional, y su respectiva toma de protesta.

III. Sentido y esencia del voto razonado



Con todo respeto para mis pares, si bien comparto la decisión de restituir al actor al cargo de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, y la vulneración a su derecho de petición, considero que la sentencia debió atender lo siguiente:

➤ **Garantía de audiencia**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos¹:

- 1) **La notificación del inicio del procedimiento** y sus consecuencias;
- 2) La **oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas** en que se finque la defensa;
- 3) La **oportunidad de alegar**; y
- 4) **El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas**. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es **evitar la indefensión del afectado**.

Asimismo, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un

¹ Criterio visible en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse, antes de que se emita una resolución final.

Expuesto lo anterior, en mi estima, se debió llamar a juicio al Regidor de Hacienda Suplente, lo anterior porque, si bien en la sentencia se determinó que el actor funge como Regidor de Hacienda, lo cierto es que ciudadano Emanuel Rigoberto Pinacho Ramírez, fue designado como de manera provisional por el Ayuntamiento.

Por lo tanto, se advierte que dicho ciudadano tenía un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el actor², por lo tanto, debió ser llamado a juicio como parte del procedimiento del medio impugnativo, es decir que, aun cuando no se apersonara como tercero interesado en los trámites de publicidad efectuados por la autoridad responsable, el mismo tenía el derecho.

² Lo anterior, en virtud de que con fundamento en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, establece que es parte en el procedimiento de los medios de impugnación, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, a quién se le denomina tercero interesado, mismo que, puede comparecer a juicio si a sus intereses conviene.



Por ello, con la finalidad de no vulnerar su derecho a ser oído y vencido en juicio, dado que la resolución dictada en el presente medio de impugnación es susceptible de afectar sus intereses, lo procedente era llamar a juicio al ciudadano Emanuel Rigoberto Pinacho Ramírez, a efecto de que, se apersonara en el juicio como tercero interesado³ y manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual no aconteció.

De ahí que, en mi estima lo correcto era que este Tribunal realizara el debido procedimiento que se le debe dar a los medios impugnativos⁴, ya que en reiteradas ocasiones este Tribunal ha realizado ese llamamiento.

➤ **Control concretado de constitucionalidad.**

El artículo 1° de la Constitución Federal, señala que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no se podrán dividir ni dispersar, por lo cual su interpretación se debe llevar a cabo de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010⁵, determinó, lo siguiente:

³ Lo anterior en concordancia con la tesis XXIX/2003, de rubro: "TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCION ELECTORAL", visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=garrant%c3%ada,de,audiencia>

⁴ Como en los juicios JDC/645/2022 y acumulados.

⁵ En el que se determinó el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que se debía adoptar a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.

1) Los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos;

2) **Los demás jueces del país**, en los asuntos de su competencia, **podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos**, sólo para **efectos del caso concreto** y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y

3) Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

En este orden de ideas, la Sala Superior ha considerado que debe efectuarse un estudio de control de constitucionalidad, para determinar la aplicación o inaplicación de determinada norma jurídica, al caso concreto⁶.

Por ello, el objeto de control que realice este órgano de jurisdiccional se limita exclusivamente a la inaplicación de normas que infringen la Constitución y/o normas internacionales al caso concreto.

Expuesto lo anterior, en el caso se desprende que la responsable promovió ante el Congreso del Estado de Oaxaca, un procedimiento de revocación de mandato en contra del actor, y designó al Regidor Suplente de Hacienda como Regidor

⁶ Criterio visible en los juicios SUP-REC-163/2012,



Provisional, lo anterior, con fundamento en el artículo 85⁷ de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo tanto, a efecto de estar en aptitud de revocar el acta de sesión de Cabildo de uno de mayo pasado, se debió realizar la inaplicación de dicho artículo al presente caso⁸, dado que el fundamento utilizado por la responsable para iniciar el procedimiento de revocación de mandato del actor.

➤ **Precisión respecto al pago de dietas condenadas.**

Finalmente, por lo que respecta al pago de las dietas, considero que en la sentencia debió precisarse que el monto condenado no se encontraba sujeto al descuento del impuesto sobre la renta.

Esto es, de lo señalado en el Presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, se desprende que el monto por pago de dietas al actor es por la cantidad de \$11,110.73 (once mil ciento diez pesos 73/100 M.N).

Aunado a lo anterior, del recibo de nóminas remitidas por la responsable se desprende que, si bien el actor percibe la cantidad de once mil pesos, lo cierto es que, al hacer la reducción del impuesto sobre la renta, el monto final que percibe es por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N), que al otorgarse la vista al actor con los recibos y con el presupuesto, no efectuó manifestación alguna.

⁷ En el que dispone que "El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, **mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional**, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.

⁸ Lo anterior porque la Sala Regional Xalapa ha definido que esa porción normativa se aparta de la regularidad constitucional. (Resoluciones SX-JDC-6850/2022, SX-JDC-6854/2022, SX-JDC-656/2022 Y ACUMULADOS SX-JDC-659/2022 Y SX-JDC-660/2022, entre otras).

Por lo tanto, se desprende que el monto total condenado en la sentencia, se debió precisar que a dicho monto debe considerarse la retención del impuesto de la renta correspondiente.

Por las razones expuestas, formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO